

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Letonia, Suprema Corte

OEA (CIDH):

- **La CIDH presenta caso sobre Ecuador ante la Corte Interamericana.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el 30 de septiembre de 2020 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario Tagaeri y Taromenane, respecto de Ecuador. Se trata del primer caso relativo a pueblos indígenas en aislamiento voluntario. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por una serie de violaciones a los derechos de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane y sus miembros, en el marco de proyectos que afectan sus territorios, recursos naturales y modo de vida. Se refiere, además a tres grupos de hechos de muertes violentas de miembros de dichos pueblos ocurridos en 2003, 2006 y 2013; y a la falta de medidas adecuadas de protección en relación con dos niñas Taromenane tras los hechos de 2013. Los Tagaeri y Taromenane son pueblos indígenas en aislamiento voluntario (“PIAV”) que han optado por vivir sin mantener contacto con la población mayoritaria. Son además conocidos como pueblos ecosistémicos por vivir en estricta relación de dependencia con su entorno ecológico. Estos pueblos viven según un patrón de movilidad estacional en un territorio amplio que les permite ejercitar su actividad de recolección y caza, así como la búsqueda de lugares relacionados con sus ancestros. Debido a esta estricta dependencia con el ecosistema, cualquier cambio en el hábitat natural puede perjudicar tanto la supervivencia física de sus miembros y como pueblo indígena en sí. En su Informe de Fondo la CIDH analizó las obligaciones estatales respecto de los derechos territoriales de los Tagaeri y Taromenane, su regulación normativa, la forma de reconocimiento a través de la creación de una reserva natural, y el nivel de protección de la propiedad indígena respecto de terceros con intereses en el uso y explotación de los

territorios. Respecto al primer punto, la Comisión concluyó que el territorio ancestral de los pueblos Tagaeri y Taromenane excede los límites de la Zona de Intangibilidad Tagaeri y Taromenane (“ZITT”) y que el Estado no demostró que existe correspondencia entre la delimitación de la ZITT y el territorio ancestral de los pueblos Tagaeri y Taromenane. Asimismo, encontró en particular que no se han tomado en cuenta los patrones estacionales de siembra y recolección, generando contactos, afectando su subsistencia y la entrega en concesión y explotación de sus territorios intangibles a empresas. En segundo lugar, la Comisión consideró que el artículo 57, 21), 2º de la Constitución que protege la intangibilidad del territorio de los PIAV es, en principio, consistente con el nivel de protección internacional que requieren los PIAV. Sin embargo, consideró que dicha protección se ve disminuida por el artículo 407 de la Constitución del país que establece la posibilidad de realizar actividades extractivas de recursos no renovables y explotación forestal en territorios intangibles con base en una declaratoria de “interés nacional”. Al respecto, la CIDH estableció que, tomando en consideración el principio de no contacto y el de autodeterminación de los PIAV, no es posible intervenir sus territorios para aprovechamiento económico cuando ello pueda entrar en tensión con la salvaguarda de su subsistencia. La CIDH observó al respecto que, si bien en el proceso de autorización de dos proyectos de explotación minera la ZITT fue mantenida como intangible, la delimitación de la ZITT no fue consistente con el territorio ancestralmente ocupado por los PIAV. La Comisión concluyó que la protección legal de la intangibilidad no fue efectiva y que, en su aplicación al caso concreto, dicha normativa no logró garantizar que cualquier restricción a la propiedad de los PIAV fuera compatible con los estándares aplicables. En tercer lugar, la CIDH estableció que la determinación de la zona intangible no es una figura jurídica que cumpla con las condiciones de un título de pleno dominio en relación con el acceso, control, la reivindicación y el uso del territorio y sus recursos, así como la protección contra todo posible contacto del Estado y de terceros. En este escenario, se ha llevado a intervenciones ilegales de colonos y madereros. Ello, en violación a la obligación estatal de garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y tener el dominio y uso de su territorio sin ningún tipo de interferencia de terceros. Por último, la Comisión identificó la existencia de una asimetría respecto de la protección de la propiedad de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en relación con la protección y promoción de las iniciativas de uso de sus territorios para fines económicos a través de la extracción de sus recursos. Asimismo, la Comisión constató la existencia de indicios de presiones ejercidas por empresas para que la protección del territorio PIAV disminuya, lo cual ha generado contactos y propiciado conflictos que no han sido debidamente prevenidos por parte del Estado. Respecto a las muertes violentas de miembros de los pueblos Tagaeri y Taromenane ocurridas en 2003, 2006 y 2013, la CIDH observó que los tres eventos son el resultado de contactos entre terceras personas y los PIAV, debido a la mencionada falta de garantías efectivas para impedir el acceso de terceros al territorio. En su Informe de Fondo la Comisión determinó que el Estado conocía la situación de riesgo real e inmediato, pero no adoptó medidas razonables para evitar que el mismo se verificara. Por lo tanto, concluyó que el Estado ecuatoriano es responsable por la falta de prevención de dichas muertes. Por otra parte, la Comisión se pronunció respecto de la separación de dos niñas pertenecientes a un PIAV, de su comunidad, tras la muerte violenta de sus progenitoras y progenitores y de otras personas en el contexto de los hechos ya mencionados. La CIDH consideró, en primer lugar, que la separación forzada de una persona indígena en aislamiento voluntario y su consecuente permanencia en una sociedad diferente a la suya es de una gravedad máxima dado que resulta en una pérdida irreparable de su condición de aislamiento, motivo por el cual dicha situación activa un estándar reforzado del Estado. En tal sentido, la Comisión concluyó que el Estado ecuatoriano es responsable por la falta de prevención de la separación forzada de las niñas Taromenane, lo que produjo un riesgo para su vida y la vulneración de sus derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección a la familia, de la niñez, a la circulación y residencia, a la identidad cultural y a los derechos culturales. Por último, la CIDH observó que el Estado no demostró qué recurso existente en su legislación contaba con la capacidad de producir el resultado de cuestionar la designación de la ZITT en relación con las características exigidas por la Convención Americana para proteger los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Frente a la creación de una reserva natural que coincide en parte con el territorio de estos pueblos indígenas, la Comisión consideró que no resultó claro la naturaleza jurídica de dicho territorio ni las implicaciones particulares que la protección del mismo debió tener al momento de la creación de una reserva natural, particularmente cuando la misma resultaría susceptible de ser explotada económicamente. Producto de lo anterior, la Comisión concluyó que los recursos interpuestos resultaron poco claros en su idoneidad para tratar la situación particular de los PIAV, lo que explica que la parte peticionaria haya activado varias jurisdicciones. En relación con este punto, la CIDH determinó que en suma el Estado no ofreció ningún recurso judicial para plantear reivindicaciones territoriales a favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, tomando en cuenta sus circunstancias particulares y que los recursos no resultaron efectivos. Concluyó asimismo que los indicios de falta de debida diligencia en las investigaciones penales, así como la renuncia a la potestad punitiva del Estado de modo no justificado, vulneraron los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó

que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos contemplados en los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 7.1 (derecho a la libertad), 8.1 (derecho a las garantías judiciales), 11.2 (derecho a la honra y la dignidad), 19 (derechos de la niñez), 21.1 (derecho a la propiedad), 22.1 (derecho a la libre circulación y residencia), 25.1 (derecho a la protección judicial) y 26 (derecho a la salud y derechos culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2. **En su Informe de Fondo la CIDH recomendó al Estado:** 1. Identificar y delimitar correctamente las tierras y territorios propiedad de los Tagaeri y Taromenane, otorgándoles un título registrable con características de pleno dominio. Determinar adecuadamente las concesiones otorgadas que se superponen o que pueden afectar el territorio de los PIAV y disponer los correctivos necesarios para garantizar el ejercicio pleno de su propiedad colectiva, incluyendo las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento del principio de no contacto conforme a los estándares indicados en el informe. 2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias y culturalmente apropiadas para la rehabilitación de las niñas Taromenane de ser su voluntad y de manera concertada. Continuar desplegando todos los esfuerzos para determinar las necesidades de las niñas Taromenane para su mayor bienestar, conforme a su interés superior y el principio de especial protección tomando en cuenta las complejidades propias de su situación y las graves afectaciones a sus derechos y particularmente a su identidad familiar y cultural. El Estado deberá evaluar adecuadamente las medidas necesarias para el restablecimiento del vínculo entre las niñas, así como el conocimiento de la verdad sobre su origen a través de los medios pertinentes y culturalmente adecuados. 3. Continuar la investigación penal de los hechos de muerte violenta de 2013 de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Informar sobre el estado de las investigaciones de los hechos de 2003 y 2006, incluyendo los eventuales resultados de los procesos en la justicia indígena y, de ser el caso, disponer las medidas necesarias para evitar la impunidad de tales hechos. 4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan un marco normativo e institucional claro y adecuado a la realidad de los PIAV en materia de propiedad colectiva y sus derechos bajo la Convención Americana conforme a los estándares indicados en el informe. En particular, i) implementar medidas normativas o de otra índole necesarias para que el artículo 407 de la Constitución se aplique e interprete de manera armónica con los estándares interamericanos desarrollados en el presente informe y ii) establecer protocolos de salud y manejo sanitario ante la existencia de situaciones excepcionales de contacto, así como fortalecer los sistemas de alerta temprana sobre los riesgos contra los derechos de los PIAV y medidas de prevención de conflictos en estos contextos. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Puerto Rico (El Vocero):

- **Tribunal Supremo valida consulta de estatus.** El Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que las disposiciones de la Ley para la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico son constitucionales. “Sostenemos la constitucionalidad de esa ley. Además, resolvemos que el subcapítulo VIII-B de la Ley Núm. 58-2020 es constitucional y, por ello, se deniega el auto de mandamus solicitado para suspender su implementación”, reza la resolución emitida ayer. El pasado 22 de mayo, el abogado Orlando José Aponte Rosario y otros presentaron una petición de mandamus contra la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) para que se cancelara el plebiscito Estadidad Sí o No, por considerarlo una erogación de fondos públicos para adelantar una causa que es exclusivamente del Partido Nuevo Progresista (PNP). El recurso legal solicitaba que se declararan inconstitucionales las leyes 12-2018 y 51-2020, de conformidad con el precedente resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Báez Galib vs. CEE. Los demandantes argumentaban que la propuesta de celebrar otra consulta plebiscitaria sin el aval del Congreso federal, junto a una votación simbólica sobre la presidencia de Estados Unidos el mismo día de las elecciones generales del 3 de noviembre, le costaría al pueblo millones de dólares en fondos públicos, “ya que ambas consultas son meros caprichos políticos sin consecuencia jurídica alguna”. Cumple con fin público. El Tribunal Supremo dispuso que el plebiscito cumple con un fin público, “ya que permite a todos los puertorriqueños, en igualdad de condiciones participar y expresarse a favor o en contra de ratificar e implementar la fórmula de estatus que resultó favorecida en los plebiscitos celebrados en 2012 y 2017 y ejercer su derecho de autodeterminación”. De igual forma, el máximo foro judicial del País fundamentó

que el precedente en el caso Báez Galib sostiene que no se puede aprobar legislación que altere sustancialmente la relación política de Puerto Rico con Estados Unidos sin que previamente haya obtenido la aprobación de los puertorriqueños. A su vez, determinó que la Asamblea Legislativa tiene una amplia discreción a los efectos de determinar lo que constituye un fin público. Agrega que “los efectos adversos sobre los intereses ideológicos de los peticionarios no son suficientes para sostener la impugnación de las leyes en disputa, pues la decisión legislativa merece deferencia”. **Votos disidentes.** Por su parte, la jueza asociada Anabelle Rodríguez emitió una opinión disidente. La magistrada opinó que la mayoría de los integrantes del tribunal permite el desembolso millonario de fondos públicos para la celebración de dos eventos electorales que carecen de un fin público y cuyos resultados serán completamente inconsecuentes. “La única consecuencia directa de la celebración de esos eventos electorales será justamente la sustracción de casi tres millones de dólares del presupuesto gubernamental a expensas de un pueblo abatido por los efectos de la corrupción, el mal gobierno, la pobreza, el desempleo y —más recientemente— una pandemia que ha expuesto en definitiva las precariedades e inequidades socioeconómicas yacentes. Por entender que el proceder de la mayoría es inconstitucional, disiento impetuosamente”, apuntó. Mientras, el juez asociado Ángel Colón Pérez disintió y acotó que las leyes en controversia buscan beneficiar “injustificadamente” al partido político en el poder, al permitirle utilizar fondos públicos para fines privados. **Reacciones mixtas.** La comisionada residente Jenniffer González celebró la decisión del foro judicial y calificó de “pataleta” el caso que se radicó para cuestionar esta consulta. “Eso era otro intento del liderato del Partido Popular de amañar, obstaculizar y boicotear un proceso y por eso dieron esta última pataleta, aun cuando este es el primer proceso avalado por todos los partidos”, dijo. Recordó que el Partido Popular Democrático (PPD) solicitó inicialmente representar la propuesta del ‘no’ en la consulta. “En los pasados plebiscitos, el PPD ha intentado boicotear. En este se apuntaron temprano para representar el ‘No’ y eso convierte este plebiscito en el único que todos los partidos han abrazado”, expresó González. El representante popular Luis Vega Ramos, quien llevó uno de los pleitos, manifestó, por su parte, que “el Supremo le ha dado una sola opción al pueblo de Puerto Rico para invalidar este ejercicio absurdo, que es derrotarlo votando que ‘no’ el próximo 3 de noviembre”. “Ante esta decisión errada, la única corrección posible es derrotar este embeleco el 3 de noviembre votando que ‘no’ y empezando un proceso inclusivo el 2 de enero del año que viene”, afirmó el legislador.

Perú (La Ley):

- **TC: ¿Cuál es el criterio para el uso legítimo de los dispositivos de videovigilancia?** A propósito del reciente fallo a favor de Máxima Acuña contra la empresa Yanacocha, el Tribunal Constitucional estableció una serie de parámetros a tener en cuenta para el uso legítimo de los dispositivos de videovigilancia. Conoce cuales fueron los criterios respecto al uso de cámaras de video y dispositivos dron en la siguiente nota. El Pleno constitucional precisó que no es permitido el uso de cámaras de video para realizar seguimientos o vigilancias a determinadas personas salvo se cuente con una autorización judicial. Dicha decisión fue desarrollada en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03882-2016-PHC/TC. Esta decisión también señaló que sí es permitido el uso de herramientas de vigilancia en el ámbito particular cuando tiene por finalidad la protección de la propiedad y la seguridad privada. Sin embargo, esta no debe involucrar una injerencia irrazonable o desproporcionada en la vida privada o en la libertad de las demás personas. Respecto a ello, **el Tribunal Constitucional estableció 7 criterios a tener en cuenta para el uso legítimo de las aeronaves pilotadas a distancia como lo son los drones de vigilancia.** 1) El uso de los dispositivos dron debe ser regulado y limitado. Salvo que la manipulación de esta tecnología sea realizada por entidades públicas en actividades gubernamentales de seguridad ciudadana o de interés público que no impliquen una violación grave e irreparable a la privacidad de las personas. 2) No es necesaria la intromisión física para vulnerar la intimidad de una persona. Cuando se opere este dispositivo se deberá tomar las precauciones necesarias para evitar vulnerar o amenazar la vida privada de cualquier persona. 3) El operador de un dispositivo dron deberá evitar acceder sin autorización a lugares que impliquen un riesgo para la intimidad de las personas como lo son las ventanas, terrazas, jardines, o cualquier espacio de propiedad privada. 4) Solo serán legítimas las intromisiones de los dispositivos dron en espacios privados cuando sean razonables y proporcionales a un beneficio mayor que se pretende conseguir. 5) Está prohibido sobrevolar mediante un dron predios privados o del Estado sin autorización previa del propietario o de la autoridad pertinente; salvo que se trate de situaciones de interés público y de carácter humanitario, como en situaciones de emergencia o siniestros. 6) Recolectar datos personales mediante el uso de drones será lícito cuando se realicen dentro de un predio propio, o se actúe dentro de su perímetro, sin invadir el espacio de uso público o de terceros. 7) Quedan restringidos el sobrevuelo de los drones en espacios públicos con aglomeraciones de personas a fin de salvaguardar su integridad personal. Pese a encontrarse en espacios públicos, las personas mantienen su derecho a la privacidad y a su imagen. Tampoco es legítimo el eventual acoso a determinadas personas por medio de cámaras

situadas en lugares públicos. Esta vigilancia no debe representar una intromisión en los quehaceres personales o en la vida privada y familiar de manera innecesaria y desproporcionada. **¿Cómo se llegó a esta importante resolución?** Máxima Acuña, activista ambiental y campesina cajamarquina, interpuso una demanda de habeas corpus contra la Minera Yanacocha en la cual se solicitaba que “cesen los actos de hostilización” por parte de la empresa hacia ella y su familia. La demandante sostenía que era sometida, constantemente, a vigilancia y seguimiento mediante las cámaras de video que la minera había instalado cerca de su propiedad. Asimismo, advirtió que un dron de la empresa sobrevolaba regularmente su predio. Luego de un largo trámite procesal, el Tribunal Constitucional valoró el caso y decidió declarar fundada la demanda de Máxima Acuña, en la sentencia que recae sobre el Expediente N° 03882-2016-PHC/TC. El Alto Tribunal sostuvo que la minera Yanacocha ha vulnerado el derecho a la vida privada de la demandante y su familia. Del mismo modo, se precisa que, si bien no ha existido una invasión física a su espacio privado, la constante presencia de dispositivos de vigilancia constituye una forma intolerable de seguimiento. El Tribunal Constitucional, analizó las posibles vulneraciones del derecho a la intimidad y a la vida privada en relación a las tecnologías de videovigilancia como lo son los drones. Por ello, precisó ciertos parámetros que se deberán tener en cuenta sobre el manejo de las cámaras de videovigilancia y de dispositivos drones de vigilancia. Y, finalmente, concluyó que los drones que sobrevolaban los predios de Máxima Acuña, así como las cámaras de vigilancia cerca de su propiedad, vulneraban la intimidad de la demandante y al de su familia.

Estados Unidos (InfoBae):

- **Led Zeppelin se impone en batalla sobre "Stairway to Heaven" en la Suprema Corte.** La Corte Suprema de Estados Unidos se negó este lunes a aceptar una demanda sobre los derechos de autor del clásico de Led Zeppelin "Stairway to Heaven", poniendo fin a una larga disputa legal sobre la canción. Un tribunal inferior de California dictaminó en marzo pasado que los rockeros británicos no habían robado el riff inicial de la canción "Taurus", escrito por Randy Wolfe, de una banda de Los Ángeles llamada Spirit, que apeló en otras instancias. El rechazo del máximo tribunal pone fin definitivamente a este proceso que ha sido acompañado de cerca por la industria de la música. Led Zeppelin ganó el caso inicialmente en 2016, cuando un tribunal no encontró ninguna prueba de que el clásico de 1971 violara los derechos de autor de "Taurus". Sin embargo, el fallo fue revocado en una apelación en 2018. Se estima que "Stairway to Heaven" ("Escalera al cielo") recaudó 3,4 millones de dólares durante un período de cinco años que se consideró en un juicio civil anterior. El guitarrista de Led Zeppelin, Jimmy Page -que fue demandado junto con el cantante del grupo Robert Plant y otro compañero de la banda, John Paul Jones- testificó en 2016 que la secuencia de acordes en cuestión "había existido desde siempre". El gestor del patrimonio de Wolfe, Michael Skidmore, presentó la demanda en 2015, exigiendo indemnización por daños y perjuicios, y una mención de compositor para Wolfe, que murió ahogado en 1997 antes de iniciar cualquier demanda legal. Wolfe mantuvo siempre que merecía un crédito como autor de "Stairway to Heaven", calificando la canción de "robo". Los expertos convocados por los demandantes en el juicio del tribunal inferior dijeron que había similitudes sustanciales entre las partes clave de las dos canciones, pero los testigos de la defensa declararon que el patrón de acordes utilizado en la melancólica introducción de guitarra de "Stairway to Heaven" era tan común que no aplicaban derechos de autor.
- **Comité Judicial del Senado EEUU anuncia formalmente audiencia para nominada a la Suprema Corte.** El Comité Judicial del Senado de Estados Unidos anunció el lunes que abriría el 12 de octubre una audiencia de confirmación para la nominada del presidente Donald Trump a la Corte Suprema, Amy Coney Barrett, poniendo fin a las especulaciones de que un brote de COVID-19 podría interferir con el cronograma. El senador republicano Lindsey Graham, presidente del panel, anunció que la audiencia comenzaría 1300 GMT del 12 de octubre. Al inaugurar sesiones del Senado el lunes, el líder de la mayoría republicana, Mitch McConnell, dijo que la Cámara alta avanzaría "a toda máquina" para confirmar a la nominada de Trump. Afirmó que la audiencia sería en un formato híbrido, con algunos miembros conectados de forma remota debido al coronavirus. Dos miembros del comité, los republicanos Thom Tillis y Mike Lee, dieron positivo por COVID-19. Ambos estuvieron en la Casa Blanca el 26 de septiembre cuando Trump presentó a Barrett como su nominada para reemplazar a la jueza de la Corte Suprema Ruth Bader Ginsburg, quien murió el mes pasado. Otros asistentes a ese evento, muchos de los cuales no usaron cubiertas protectoras para el rostro, también dieron positivo. Trump fue trasladado al centro médico Walter Reed National Military cerca de Washington el viernes horas después de que anunció que le habían diagnosticado COVID-19. El mandatario dijo el lunes que más tarde regresaría a la Casa Blanca. McConnell también afirmó que el Senado estaría en receso durante al menos dos semanas. Pero dijo que la audiencia de Barrett se realizaría, ya que los republicanos trabajan para confirmarla antes del día de las elecciones el 3 de noviembre, cuando Trump espera ser reelegido. Después de que McConnell habló,

el senador demócrata Tim Kaine aseguró que el Senado debería estar trabajando en una legislación para ayudar a los estadounidenses que luchan contra el coronavirus. Millones de estadounidenses han perdido sus empleos y más de 200.000 han muerto debido a la pandemia.

Unión Europea (La Vanguardia/TJUE):

- **TJUE: ley húngara sobre universidades viola el Derecho comunitario.** La ley húngara de educación superior aprobada en 2017 y que exige que las instituciones académicas financiadas desde el extranjero tengan un campus en su país de origen es incompatible con el Derecho comunitario, según dictó este martes el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (UE). Aprobada en abril de 2017 gracias a la mayoría del partido Fidesz del primer ministro ultraconservador Viktor Orbán, la norma afectaba directamente a la Universidad Centroeuropa (CEU), fundada por el magnate estadounidense de origen húngaro George Soros, crítico con las políticas del mandatario magiar. La ley exigía a la CEU demostrar que tenía un campus propio en su país de origen, Estados Unidos, para acreditar sus títulos, y un acuerdo entre los gobiernos de Hungría y el lugar de origen (el estado de Nueva York) para que el centro pudiera continuar funcionando. Finalmente, la CEU anunció en diciembre de 2018 el traslado de una importante parte de sus actividades de Budapest a Viena. En su sentencia de hoy, el tribunal con sede en Luxemburgo da la razón a la Comisión Europea, que llevó la ley al TJUE, frente a Hungría. El tribunal afirma que con la legislación, Hungría ha incumplido los compromisos asumidos en el Acuerdo General de Comercio de Servicios (GATS, por sus siglas en inglés), concluido en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Al exigir un acuerdo internacional entre Hungría y el país tercero no perteneciente al Espacio Económico Europeo (EEE) en el que la universidad tiene la sede para que esta pueda dar clases en el país excomunista, Budapest incumple ese pacto de la OMC, según el tribunal. El TJUE añade que ese requisito también es contrario a las provisiones de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre libertad de cátedra, la libertad para fundar instituciones de educación superior y la libertad de empresa. Además, constata que Hungría también viola el GATS y el Derecho comunitario al exigir que las instituciones de educación superior extranjeras, incluidas las que tienen sede en otro país del EEE, tengan que dar clase en el Estado donde tienen la sede para poder impartir lecciones en el territorio magiar. Sobre el acuerdo de la OMC, el TJUE se declara competente para conocer y resolver denuncias sobre presuntas infracciones del Derecho de la Organización Mundial del Comercio. En ese sentido, argumenta que cualquier pacto internacional que haya suscrito la UE se convierte en parte integral del Derecho de la Unión Europea, tal y como sucede con el convenio que establece la OMC, del que el GATS forma parte. De todas formas, el tribunal especifica que su análisis sobre la conducta de un país de la UE en el marco de un procedimiento de infracción comunitario, incluso si se basa en normas de la OMC, no es vinculante para otros miembros de esa organización. También que no puede afectar a las evaluaciones posteriores que el órgano de la Organización Mundial del Comercio encargado de resolver disputas realice. Por tanto, ni la UE ni un Estado miembro podrían escudarse en una sentencia del TJUE para evitar cumplir sus obligaciones y las consecuencias legales que el Derecho de la OMC otorga a las decisiones de su organismo para resolver disputas.
- **El Tribunal de Justicia confirma la sentencia del Tribunal General por la que se desestimó el recurso interpuesto por Bank Refah Kargaran al objeto de que se le indemnizara por los perjuicios sufridos como consecuencia de las medidas restrictivas adoptadas en su contra.** En 2010 y 2011, se congelaron los fondos y los recursos económicos del banco iraní Bank Refah Kargaran en el marco de las medidas restrictivas establecidas por la Unión Europea con vistas a compeler a la República Islámica de Irán a que pusiera fin a las actividades nucleares que crean un riesgo de proliferación y a la consecución de vectores de armas nucleares. La congelación de fondos se llevó a cabo mediante la inclusión del banco en la lista de entidades implicadas en la proliferación nuclear que figura en anexo en diversas decisiones sucesivamente adoptadas por el Consejo en el marco de la política exterior y de seguridad común (PESC) y al amparo del artículo 29 TUE. Estas decisiones PESC recibieron posterior aplicación a través de distintos reglamentos adoptados por el Consejo en virtud del artículo 215 TFUE. Bank Refah Kargaran consiguió que se anulara la totalidad de estos actos por motivación insuficiente, en la medida en que afectaban a su situación. Posteriormente, en noviembre de 2013 el banco fue de nuevo incluido, previa adaptación de la motivación subyacente, en la lista anexa a diferentes decisiones y reglamentos del Consejo adoptados en virtud del artículo 29 TUE y del artículo 215 TFUE, respectivamente. Sin embargo, el Tribunal General no estimó el recurso interpuesto por el banco para obtener la anulación de estos últimos actos en la medida en que afectaban a su situación. El 25 de septiembre de 2015, Bank Refah Kargaran interpuso un nuevo recurso, esta vez orientado a que se condenase a la Unión a indemnizarle por los perjuicios que, según afirma, le han causado la adopción y el mantenimiento de las medidas restrictivas que lo afectan y que fueron anuladas por la sentencia de anulación. Por sentencia de 10 de

diciembre de 2018, el Tribunal General, por un lado, se declaró incompetente para conocer de un recurso de indemnización formulado al objeto de obtener reparación de los perjuicios supuestamente sufridos debido a la adopción de decisiones en el marco de la PESC en virtud del artículo 29 TUE. Por otro lado, en la medida en que el recurso de indemnización aspiraba a la reparación del perjuicio supuestamente sufrido por la adopción de reglamentos en virtud del artículo 215 TFUE, el Tribunal General lo desestimó por infundado, dado que no se había demostrado la existencia de una violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica. En este contexto, Bank Refah Kargaran interpuso un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia al objeto, en esencia, de que este anulase la apreciación del Tribunal General sobre la procedencia del recurso de indemnización y, haciendo uso de su facultad de avocación, se pronunciase sobre el fondo estimando las pretensiones formuladas por el banco iraní. El Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación, sin dejar de señalar que el Tribunal General cometió un error de Derecho al declararse incompetente para conocer de la pretensión de indemnización de los perjuicios supuestamente sufridos por Bank Refah Kargaran como consecuencia de las decisiones PESC adoptadas en virtud del artículo 29 TUE. En primer lugar, el Tribunal de Justicia examina de oficio la cuestión de la competencia del juez de la Unión para conocer de un recurso de indemnización formulado al objeto de obtener reparación de los perjuicios supuestamente sufridos debido a la adopción de medidas restrictivas, por cuanto se trata de una cuestión de orden público. En este caso, el Tribunal de Justicia declara que el Tribunal General admitió acertadamente su competencia para conocer de la pretensión de reparación de los perjuicios supuestamente sufridos por Bank Refah Kargaran como consecuencia de las medidas restrictivas que le imponen los reglamentos basados en el artículo 215 TFUE. En cambio, el Tribunal General cometió un error de Derecho al declararse incompetente para conocer de esta misma pretensión cuando los perjuicios supuestamente sufridos por el banco iraní puedan derivarse de las decisiones PESC adoptadas en virtud del artículo 29 TUE. En lo que atañe a la PESC, desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el régimen de competencia del juez de la Unión se caracteriza por una exclusión de principio, limitada por dos excepciones, una de las cuales se refiere a la apreciación de la validez de las decisiones del Consejo por las que se establezcan medidas restrictivas. Si bien esta última excepción no menciona expresamente el recurso de indemnización, el Tribunal de Justicia se basa en la necesaria coherencia del sistema de tutela judicial para interpretar su ámbito de análisis. Desde esta perspectiva, el Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que este régimen de competencia del juez de la Unión en el ámbito de la PESC constituye una excepción a la misión primordial del juez de la Unión: garantizar el respeto de las normas jurídicas. En cuanto tal, este régimen particular debe ser objeto de una interpretación estricta. Además, en la medida en que el recurso de indemnización se inscribe en un sistema global de tutela judicial que responde a exigencias constitucionales, contribuye al carácter efectivo de la tutela judicial y, por tanto, debe ser objeto de una apreciación que evite cualquier laguna en esta tutela, garantizando así la coherencia global del sistema. Ahora bien, en este caso, el Tribunal de Justicia destaca que, pese al vínculo establecido en el artículo 215 TFUE entre los reglamentos adoptados sobre esta base y las decisiones PESC adoptadas en virtud del artículo 29 TUE, las medidas restrictivas adoptadas en dichos actos no coinciden necesariamente, de modo que la incompetencia del juez de la Unión para conocer de un recurso de indemnización que tuviera por objeto medidas restrictivas previstas en decisiones PESC podría producir una laguna en la tutela judicial. En este contexto, el Tribunal General cometió un error de Derecho al considerarse incompetente para conocer de un recurso de indemnización formulado al objeto de obtener reparación de los perjuicios supuestamente sufridos por una persona física o jurídica como consecuencia de medidas restrictivas previstas en decisiones PESC. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia examina los motivos formulados por Bank Refah Kargaran para refutar la apreciación del Tribunal General sobre la procedencia del recurso de indemnización, en la medida en que este descarta la existencia de una ilegalidad que pueda generar la responsabilidad extracontractual de la Unión. A juicio del Tribunal de Justicia, en primer lugar, el Tribunal General consideró acertadamente que la falta de motivación de los actos por los que se hayan establecido medidas restrictivas en contra de Bank Refah Kargaran no puede generar por sí misma la responsabilidad de la Unión. No obstante, al precisar el alcance de este principio jurisprudencial, el Tribunal de Justicia recuerda que la obligación de motivación, mero requisito sustancial de forma, debe distinguirse de la procedencia de la motivación. De ello se deriva que la responsabilidad de la Unión puede generarse cuando el Consejo no consiga fundamentar la motivación que subyace a las medidas adoptadas, lo que afecta a la legalidad del acto en cuanto al fondo, siempre que se haya formulado un motivo de recurso en este sentido en el recurso de indemnización. En segundo lugar, en este contexto, el Tribunal de Justicia desestima los motivos por los que Bank Refah Kargaran censuraba al Tribunal General no haber admitido que el incumplimiento por el Consejo de la obligación de comunicarle los cargos que se le imputaban, reconocido en la sentencia de anulación, podía generar la responsabilidad extracontractual de la Unión. En efecto, de la sentencia de anulación se desprende que esta argumentación se vinculaba solo al motivo basado en la obligación de motivación. Al comprobar, en conclusión, que el error de Derecho cometido por el Tribunal General en el análisis sobre

el alcance de su competencia no justifica la anulación de la sentencia recurrida, en la medida en que su fallo resulta fundado, el Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación en su integridad.

- **TJUE: El derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea impone que a las personas que posean información cuya comunicación se solicite por la Administración nacional, en el marco de un procedimiento de cooperación entre Estados miembros, se les permita interponer un recurso directo contra dicha solicitud.** En cambio, los Estados miembros pueden privar de esa vía de recurso directo al contribuyente sometido a la investigación tributaria y a los terceros afectados por la información en cuestión, siempre que existan otras vías de recurso que permitan a estos últimos obtener un control incidental de la referida solicitud. Por otra parte, una solicitud de información puede tener válidamente por objeto un tipo de información en vez de información precisa, si ese tipo de información está delimitado por medio de criterios que determinen su carácter «previsiblemente pertinente» A raíz de dos solicitudes de intercambio de información formuladas por la Administración tributaria española en el marco de una investigación relativa a F. C., una persona física residente en España, el director del servicio responsable de los tributos directos de Luxemburgo remitió a la sociedad B y al banco A sendas decisiones por las que les requería para que facilitaran información sobre cuentas bancarias y activos financieros de los que F. C. fuera titular o beneficiario, así como sobre diversas operaciones jurídicas, bancarias, financieras o económicas que hubieran podido realizar F. C. o terceras personas actuando en nombre o en beneficio de dicho contribuyente. Con arreglo a la legislación luxemburguesa relativa al procedimiento aplicable al intercambio de información previa solicitud en materia tributaria, en el momento en que ocurrieron los hechos esas decisiones de requerimiento no podían ser objeto de un recurso. No obstante, las sociedades B, C y D, así como F. C., interpusieron recursos ante el tribunal administratif (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, Luxemburgo) dirigidos a obtener, con carácter principal, la modificación de aquellas, y con carácter subsidiario, su anulación. El tribunal administratif se declaró competente para conocer de los recursos, al considerar que la legislación luxemburguesa no era conforme con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el derecho de la Unión hayan sido violados, y que, por consiguiente, dicha legislación no debía aplicarse. En cuanto al fondo, el citado tribunal anuló parcialmente las decisiones de requerimiento por entender que parte de la información solicitada no resultaba previsiblemente pertinente. El Estado Luxemburgués interpuso recurso de apelación contra estas sentencias ante la Cour administrative (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Luxemburgo), y este último decidió solicitar al Tribunal de Justicia que se pronunciase en particular sobre la interpretación del artículo 47 de la Carta. La Cour administrative pregunta, pues, si dicho artículo se opone a una legislación nacional que priva a una persona que posee información (como la sociedad B), a un contribuyente sometido a una investigación tributaria (como F. C.) y a terceras personas afectadas por esa información (como las sociedades C y D) de la posibilidad de interponer un recurso directo contra una decisión de requerimiento. La Cour administrative se pregunta además sobre el alcance de la posibilidad que ofrece la Directiva 2011/16 1 a los Estados miembros de intercambiar información siempre que esta sea «previsiblemente pertinente» para la administración y ejecución de la legislación tributaria nacional. En su sentencia de 6 de octubre de 2020, en los asuntos C-245/19 y C-246/19, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara, en primer término, que el artículo 47 de la Carta, en relación con sus artículos 7 y 8 (que consagran, respectivamente, el derecho al respeto de la vida privada y el derecho a la protección de los datos de carácter personal) y con su artículo 52, apartado 1 (que permite, con ciertas condiciones, limitar el ejercicio de determinados derechos fundamentales): – se opone a que la legislación de un Estado miembro que regula el procedimiento de intercambio de información previa solicitud instaurado por la Directiva 2011/16 impida a la persona que posee información interponer un recurso contra una decisión por la que la autoridad competente de ese Estado miembro le obliga a proporcionar dicha información, con el fin de tramitar una solicitud de intercambio de información procedente de la autoridad competente de otro Estado miembro, pero – no se opone a que esa legislación impida al contribuyente sometido a la investigación que originó esa solicitud de información, así como a los terceros afectados por la información en cuestión, interponer un recurso contra dicha decisión. Tras concluir que la Carta era aplicable, dado que la legislación nacional en cuestión en los litigios principales constituía una transposición del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, por lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva, que la protección de las personas físicas y jurídicas contra las intervenciones arbitrarias o desproporcionadas de los poderes públicos en la esfera de su actividad privada constituye un principio general del Derecho de la Unión y puede ser invocado por una persona jurídica destinataria de una decisión por la que se le requiere para que comunique información a la Administración tributaria, con objeto de impugnar esta judicialmente. Hechas estas precisiones, el Tribunal de Justicia recuerda que el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva puede limitarse, a falta de normativa de la Unión en la materia, mediante una legislación nacional, si se cumplen los requisitos del

artículo 52, apartado 1, de la Carta. Esta disposición exige en particular que se respete el contenido esencial de los derechos y libertades garantizados por la Carta. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisa que el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta incluye, entre otros elementos, la facultad del titular de este derecho de acceder a un tribunal que sea competente para garantizar el respeto de los derechos y libertades reconocidos por el Derecho de la Unión y para examinar, a tal efecto, todas las cuestiones de hecho y de Derecho pertinentes para la resolución del litigio que se le ha sometido. Además, para acceder a ese tribunal, la persona no puede verse forzada a quebrantar una norma o una obligación jurídica y exponerse a la sanción establecida en caso de semejante infracción. Pues bien, el Tribunal de Justicia declara que, con arreglo a la legislación nacional aplicable en los presentes asuntos, solo en caso de que el destinatario de la decisión de requerimiento no dé cumplimiento a esta y posteriormente sea sancionado por tal motivo tendrá la posibilidad de impugnar, con carácter incidental, dicha decisión, en el marco del recurso que puede formular contra la sanción impuesta. Por lo tanto, esa legislación nacional infringe el artículo 47 de la Carta, en relación con el artículo 52, apartado 1, de esta. Por lo que respecta, en segundo lugar, al derecho a la tutela judicial efectiva del contribuyente sometido a la investigación que originó la decisión de requerimiento, el Tribunal de Justicia ha señalado que el citado contribuyente, como persona física, es titular del derecho al respeto de la vida privada garantizado por el artículo 7 de la Carta y del derecho a la protección de los datos de carácter personal garantizado por el artículo 8 de esta, y que la comunicación de información que la afecta a una autoridad pública puede violar estos derechos, situación que justifica que se reconozca al interesado el derecho a la tutela judicial efectiva. No obstante, el Tribunal de Justicia añade que la exigencia relativa al respeto del contenido esencial de ese derecho no implica que el contribuyente disponga de una vía de recurso para impugnar, con carácter principal, una medida dada, siempre que existan, ante los diferentes órganos jurisdiccionales nacionales competentes, una o varias vías de recurso que le permitan obtener, con carácter incidental, un control judicial efectivo de esa medida sin tener que exponerse para ello a un riesgo de sanción. A falta de una vía de recurso directo contra una decisión de requerimiento, este contribuyente debe, pues, disponer de un derecho de recurso contra la decisión de rectificación o de regularización adoptada al término de la investigación y, en este marco, de la posibilidad de impugnar, con carácter incidental, la primera de dichas decisiones, así como las condiciones en que se obtuvieron y se utilizaron las pruebas recabadas mediante aquella. En consecuencia, el Tribunal de Justicia considera que una legislación que impide que dicho contribuyente interponga un recurso directo contra una decisión de requerimiento no menoscaba el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva. Por otra parte, el Tribunal de Justicia señala que esa legislación responde a un objetivo de interés general reconocido por la Unión, consistente en luchar contra el fraude y contra la evasión fiscal internacional mediante una cooperación reforzada entre las autoridades nacionales competentes en la materia, y que se ajusta al principio de proporcionalidad. Por lo que respecta, en tercer lugar, a la situación de los terceros afectados por la información en cuestión, el Tribunal de Justicia considera, de forma análoga, que el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva que debe reconocerse a dichos terceros, frente a una decisión de requerimiento que podría violar su derecho a la protección contra las intervenciones arbitrarias o desproporcionadas de los poderes públicos en la esfera de su actividad privada, puede limitarse mediante una legislación nacional que excluya la interposición de un recurso directo contra esa decisión, siempre que dichos terceros dispongan también de una vía de recurso que les permita obtener el respeto efectivo de sus derechos fundamentales, como la vía del recurso para exigir responsabilidad. Seguidamente, el Tribunal de Justicia declara que una decisión por la que la autoridad competente de un Estado miembro obliga a una persona que posee información a facilitársela, con el fin de tramitar una solicitud de intercambio de información, debe ser considerada como referida a información «previsiblemente pertinente» a los efectos de la Directiva 2011/16, si en ella se indica la identidad de la persona que posee la información en cuestión, la del contribuyente sometido a la investigación que originó la solicitud de intercambio de información y el período al que se refiere esta última, y si en ella se alude a contratos, facturas y pagos que, aunque no estén identificados de forma precisa, están delimitados mediante criterios personales, temporales y materiales que ponen de manifiesto su relación con la investigación y con el contribuyente investigado. En efecto, esta combinación de criterios es suficiente para considerar que la información solicitada no carece manifiestamente de toda pertinencia previsible, de suerte que no necesita una delimitación más precisa.

España (TC):

- **El Pleno del TC declara inconstitucional parte del Plan Estratégico de Acción Exterior y de relaciones con la Unión Europea 2019-2020 aprobado por el Gobierno de Cataluña.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado parcialmente el conflicto positivo de competencia interpuesto por el Gobierno de la Nación contra el Acuerdo Gov/90/2019, de 25 de junio, del gobierno de la Generalitat de

Cataluña, por el que se aprueba el plan estratégico de acción exterior y de relaciones con la unión Europea 2019-2022. La sentencia considera que diversos puntos del Plan infringen la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña por “vulnerar las competencias estatales y no ajustarse a las estatutariamente asumidas por la Generalidad”. El Tribunal recuerda que, según constante doctrina constitucional, la acción exterior de las comunidades autónomas no invade la competencia estatal en materia de relaciones internacionales (art. 149.1.3 CE) cuando cumple dos requisitos: uno, que las actividades con proyección exterior se ciñan al ámbito de sus competencias atribuidas estatutariamente; y dos, que el ejercicio con proyección exterior de tales atribuciones respete la competencia estatal de relaciones internacionales, de modo que no presente a la comunidad autónoma con un sujeto de derecho internacional ni comprometa la unidad y coherencia de la política exterior articulada por el Gobierno del Estado. El Pleno, apreciando que falta uno u otro de esas dos condiciones necesarias, y por tanto que desconocen el ámbito competencial reservado al Estado por el art. 149.1.3 CE, considera que son inconstitucionales y nulos, **ENTRE OTROS PUNTOS**, los siguientes: -los dos primeros párrafos del punto 9 referidos a la “Consolidación y fortalecimiento de vínculos con el cuerpo diplomático y consular” y al “Mantenimiento de relaciones estrechas, regulares y fluidas con el conjunto del cuerpo consular establecido en Barcelona (...)”. -punto 10 “participación proactiva en los foros multilaterales de máximo interés” -punto 18 “puesta en marcha del Consejo de Diplomacia Pública de Cataluña” El Tribunal, por lo demás, entiende que otros puntos del Plan infringen determinadas competencias sectoriales atribuidas en exclusiva al Estado por el art. 149.1 En concreto: -el punto 49 (referido al corredor mediterráneo, los servicios regionales ferroviarios de altas prestaciones para viajeros entre Cataluña y Occitania) y el punto 52 (alusivo a la red transeuropea de transporte) invaden las competencias estatales en relación con el transporte (art. 149.1.21 CE) y con las obras públicas de interés general (art. 149.1.24 CE) -el punto 50 (“internacionalización y ordenación del sistema portuario catalán”) y el punto 51 (“internacionalización de los aeropuertos de Cataluña”) invaden las competencias estatales sobre puertos y aeropuertos de interés general (art. 149.1.20 CE), por lo que se declaran inconstitucionales pero no nulos, en la medida que son aplicables a los puertos y aeropuertos de titularidad de otras administraciones públicas distintas del Estado. -el punto 64 (“despliegue de infraestructuras digitales”) y un inciso del punto 86 (“redes digitales de muy alta capacidad, de servicios y de una nueva industria asociados al desarrollo de la red 5G”) invaden las competencias estatales en materia de telecomunicaciones y régimen general de las comunicaciones (art. 149.1.21 CE). Asimismo, la sentencia cuenta con varios puntos también impugnados del Plan de acción exterior de Cataluña que se declaran constitucionales si se interpretan conforme lo establecido en los fundamentos de derecho a los que se remiten: -“Las referencias a “Cataluña como actor reconocido en el mundo”, del objetivo estratégico 1.2, y las alusiones a países y acuerdos que se contienen en diversos puntos del plan no son inconstitucionales si se interpretan como que no implican atribución de subjetividad internacional a esta comunidad autónoma. [FJ 7.A.b)] -El objetivo operativo 2.1.1, “Avanzar hacia la soberanía económica en un contexto global” no es inconstitucional si se interpreta el término “soberanía económica” no en términos de capacidad autonómica para decidir y acoger la incorporación y aceptación de modelos o sistemas económicos (...) sino, por el contrario, en el de avanzar en la capacidad de influir en las decisiones económicas que afecten a las competencias de Cataluña. [FJ 7.B)]. -El punto 75 (“promoción de la participación en competiciones internacionales”) tampoco es inconstitucional si se interpreta que alude a deportes en los que no existan federaciones españolas y que en ningún caso impide o perturba las competencias del Estado de coordinación y representación internacional del deporte español [FJ 7.B)]. -El punto 77(“interlocución directa y continuada con instituciones, órganos y agencias de la UE”) no es inconstitucional siempre que se entienda que “dichas actividades solo son admisibles en el marco de la necesaria coordinación con el Estado, a efectos de asegurar la unidad de acción ante las instituciones de la Unión Europea y los demás estados miembros” [FJ 7.C.a)]. -Los puntos 79 (“elaboración, aprobación e implementación del Plan Europa”), 82 (“participación en las iniciativas de reforma de la UE”) y 83 (“defensa de una integración europea respetuosa con la diversidad lingüística y cultural”), en la medida que aluden al traslado de la posición del gobierno de Cataluña o de la Generalidad de Cataluña al respecto de esas cuestiones, no son inconstitucionales si se entiende que se refieren al traslado a las instituciones del Estado [FJ 7.C.c.ii)].

- **El Pleno del TC por unanimidad admite a trámite el recurso de amparo de Torra y deniega la petición de suspensión cautelarísima de la pena de inhabilitación.** El Pleno del Tribunal Constitucional por unanimidad ha admitido a trámite el recurso de amparo de Joaquim Torra i Pla al apreciar que concurre una especial trascendencia constitucional porque “el asunto suscitado trasciende del caso concreto porque plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica y porque pudiera tener unas consecuencias políticas generales”. El Tribunal ordena dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, así como a la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que remitan las actuaciones correspondientes. Por otro lado, ha resuelto también por unanimidad denegar la solicitud de Torra de suspensión cautelarísima de la pena de año y medio de

inhabilitación que le fue impuesta por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 19 de diciembre de 2019 y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Supremo en sentencia de 28 de septiembre de 2020. El Tribunal no aprecia la urgencia excepcional a la que se refiere el art. 56.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que no procede resolver inaudita parte, ya que la pena de inhabilitación especial se ha hecho efectiva y, además, porque el asunto presenta elementos sustantivos específicos que abogan por un estudio meditado y contradictorio de la pretensión cautelarísima instada. En este sentido, se acuerda formar pieza separada de suspensión y dar traslado al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que efectúen las alegaciones que consideren convenientes.

Japón (NHK):

- **Prohíben al crimen organizado de Japón ofrecer dulces a los niños en Halloween.** La Asamblea de la prefectura de Hyogo, oeste de Japón, revisó una orden que prohíbe a la mayor organización criminal del país ofrecer en su sede dulces a los niños durante Halloween. La Asamblea aprobó el lunes, de manera unánime, un borrador de revisión de la ordenanza antimafia presentado por el Departamento de Policía de la prefectura de Hyogo. Por muchos años, el grupo Yamaguchi-gumi ha ofrecido dulces a niños el 31 de octubre en la sede de la organización en la ciudad de Kobe. Los miembros del grupo criminal los ofrecen vistiendo disfraces de Halloween. Si un grupo de la "yakuza", como es conocida la mafia japonesa, viola la ordenanza, la comisión de seguridad pública de la prefectura emitirá una orden para corregir la violación. Si el grupo no la acata, sus miembros enfrentarían una sentencia de hasta 6 meses en prisión o multas de hasta unos 4,700 dólares. La ordenanza revisada entrará en vigor el 26 de octubre, a tiempo para el Halloween de este año.



Si el grupo no la acata, sus miembros enfrentarían una sentencia de hasta 6 meses en prisión o multas del equivalente a unos 4,700 dólares

Pakistán (EP):

- **Absuelto un cristiano sentenciado a muerte por blasfemia.** Un tribunal de Pakistán ha absuelto a un hombre cristiano sentenciado a muerte por blasfemia y que llevaba más de seis años en el corredor de la muerte, una vez finalizado el proceso de apelaciones. El Tribunal Supremo de Lahore, encabezado por Shehbaz Alí Rizvi, ha dado la razón al condenado, que había denunciado la investigación policial y las acusaciones de la Fiscalía argumentando que existían inconsistencias y contradicciones. Asimismo, el hombre, Sauan Masí, afirmó que las acusaciones de blasfemia fueron inventadas por personas que querían hacerse con unos terrenos, según ha informado el diario 'The Express Tribune'. Alí Rizvi ha fallado que la Fiscalía no ha presentado pruebas que demuestren que Masí incurrió en blasfemia. El hombre fue imputado por blasfemia en 2013 y las noticias sobre el incidente provocaron unas protestas en las que una turba incendió más de cien viviendas de cristianos en la colonia Joseph de Lahore, donde estaban los terrenos a los que ha hecho referencia Masí en su defensa. "Debo decir que el Tribunal Supremo de Lahore ha emitido un fallo valiente", ha dicho Joseph Francis, director del centro que da apoyo legal a los cristianos que hacen frente a cargos de blasfemia en Pakistán, en declaraciones a la agencia alemana de

noticias DPA. Masí se ha convertido en el segundo cristiano en ser absuelto tras ser condenado a muerte por blasfemia en Pakistán, tras Asia Bibi, sentenciada por presuntos comentarios despectivos sobre el islam después de que unos vecinos se quejaron de que bebiera agua de su vaso porque no era musulmana. El caso de Bibi generó malestar en los cristianos de todo el mundo y fue una fuente de división en Pakistán, donde dos políticos que mostraron su apoyo a la mujer fueron asesinados, uno de ellos el gobernador de Punyab, Salman Tasir, asesinado por su propio guardaespaldas. Las acusaciones de blasfemia provocan tales emociones en Pakistán que es casi imposible defenderse de ellas. Decenas de personas han sido asesinadas tras acusaciones de blasfemia, en ocasiones por turbas.

De nuestros archivos:

8 de febrero de 2008
Alemania (EFE)

- **Persona intersexual gana proceso contra cirujano que la convirtió en hombre.** Una persona intersexual de 48 años ganó un proceso judicial en Alemania contra un cirujano que la convirtió en hombre hace 30 años mediante de una operación. La Audiencia Provincial de Colonia (oeste de Alemania) determinó hoy que la operación había violado los derechos de la demandante puesto que se le extirparon los órganos sexuales femeninos internos sin haberla informado suficientemente al respecto. La demandante se llama Thomas pero lucha por ser registrada civilmente como Christiane V. y la historia de su caso empezó prácticamente con su nacimiento cuando fue identificada como un niño debido a que un clítoris extraordinariamente grande fue confundido con un pene. Pese a que, según dice, desde su niñez se sintió como una niña, fue educada como si fuese un varón e intentó forzar la definición de su sexo a través de cócteles de hormonas. La demandante sostiene que esos cócteles de hormonas le causaron problemas de salud y atribuye a ello los dolores en los huesos que hoy padece y el hecho de haber interrumpido prematuramente su proceso de crecimiento. Su situación se agravó aún más cuando, a la edad de 18 años, el cirujano demandado le extirpó el útero y las trompas de falopio. Más tarde fue sometida a otras operaciones que tenían como propósito convertir su clítoris en un pene normal, lo que no llegó a conseguirse. El médico demandado fue condenado a pagar una indemnización de 100.000 euros. El argumento clave del tribunal es que antes de la operación todos los implicados habían partido de la base de que Christiane V. era un hombre. En el momento en que el cirujano encontró durante la intervención quirúrgica órganos sexuales internos femeninos y no órganos masculinos había debido interrumpir de inmediato la operación. El médico demandado no estuvo presente durante la lectura de la sentencia y el abogado de Christiane V. parte de la base de que el demandado interpondrá un recurso contra la decisión judicial. El único demandado es el cirujano que operó a Christiane V. en 1977, porque los casos de los médicos responsables de los errores anteriores ya han prescrito.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas
 [@anaya_huertas](https://twitter.com/@anaya_huertas)

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.